Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

PRISCILLA BATISTA *Peticionaria* v. *JOSÉ E. GONZÁLEZ* *Recurrido*	KLAN202100131	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Caso Núm. SJL121-2020-1007 Sobre: Ley 121
PRISCILLA BATISTA *Peticionaria* v. *YAHAIRA CONDE* *Recurrida*	KLAN202100132	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Caso Núm. SJL121-2020-1005 Sobre: Ley 121
PRISCILLA BATISTA *Peticionaria* v. *LIZAIDA ABREU TORRES* *Recurrida*	KLAN202100133	Apelación acogida como *Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de San Juan Caso Núm. SJL121-2020-1006 Sobre: Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2021.

La señora Priscilla Batista compareció por derecho propio ante este Tribunal el 3 de marzo de 2021. En sus recursos de apelación

civil, que acogemos como una petición de *certiorari*[1], nos solicitó una prórroga de cuarenta y cinco (45) días para contratar un representante legal que prosiguiera con sus causas en apelación. Mediante Resolución emitida el 16 de marzo de 2021, esta Curia le concedió el plazo solicitado y le dimos un término de veinte (20) días al señor José E. González, la señora Yahaira Conde y la señora Lizaida Abreu Torres para que presentaran su posición. También, procedimos a consolidar los tres recursos que presentó la Peticionaria, por tratarse de la revisión de la misma determinación.

Al cabo del término de veinte (20) días, las partes recurridas no comparecieron. Por su parte, el 30 de abril de 2021, la señora Batista presentó una *Solicitud de Anulación de Decisión del Caso*, en la que expuso que no pudo contratar a ningún abogado para que continuara con cada uno de sus casos en apelación. Así pues, nos solicitó "que se anule la decisión del caso y se vea el caso de nuevo".

Examinados los expedientes en autos, adelantamos que la parte peticionaria no nos puso en posición de poder dirimir y atender su reclamo, por lo que procede la desestimación de los recursos por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

El Artículo 4.006 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Judicatura (Ley 201-2003)[2], dispone que el Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

> (a) Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (b) Mediante auto de *Certiorari* expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (c) Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. […].

---

[1] Para fines de economía procesal, hemos decidido mantener la numeración alfanumérica de los recursos presentados.
[2] 4 LPRA sec. 24(y).

> (d) Cualquier panel del Tribunal de Apelaciones podrá expedir autos de *hábeas corpus* y de *mandamus*. [...].
> (e) Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

De lo anterior, podemos colegir que la competencia de este Tribunal de Apelaciones es esencialmente revisora, salvo lo dispuesto en los incisos (d) y (e) del Artículo 4.006, antes mencionados.

Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente que los reglamentos que disponen sobre la forma y presentación de los recursos ante foros apelativos deben observarse rigurosamente[3]. El propósito de estas normas reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos[4]. Empero, nuestro Máximo Foro ha rechazado la interpretación y aplicación restrictiva de todo requisito reglamentario cuando ello derrote el interés de que los casos se vean en los méritos[5]. Sin embargo, esto no implica que una parte posee una licencia para soslayar de manera injustificada el cumplimiento con nuestro Reglamento[6].

Por ello, las partes —**incluso los que comparecen por derecho propio**— tienen el deber de observar fielmente las disposiciones reglamentarias establecidas por nuestro ordenamiento para la forma y presentación de los recursos. Su cumplimiento —bajo ningún concepto— queda al arbitrio de las partes. Esta norma es de tal envergadura que, de no observarse las

---

[3] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 195 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).
[4] *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).
[5] *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.*, 188 DPR 98 (2013); *Pueblo v. Santana Vélez,* 168 DPR 30 (2006).
[6] *Arriaga v. F.S.E., supra.*

reglas referentes al perfeccionamiento de los recursos, el derecho procesal apelativo autoriza su desestimación[7].

Ante la severidad de esta sanción, en *Román et als. v. Román et als.*[8], el Tribunal Supremo estableció unos criterios guías que nos permiten ponderar si realmente el quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias constituye un impedimento real y meritorio para que se considere el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dichos parámetros procederá la desestimación[9].

Así pues, antes de desestimar un recurso debemos analizar los siguientes criterios[10], a saber: (1) cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos, y (2) usar medidas intermedias menos drásticas dirigidas al trámite y perfeccionamiento diligente de los recursos de apelación. El Tribunal Supremo expresó que al evaluar estos criterios "se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho estatutario de todo ciudadano a que su caso sea revisado por un panel colegiado de tres jueces"[11].

Ante esto, no cabe duda de que la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso conforme a los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario, este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido[12]. Por lo tanto, para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. Ello es imprescindible, puesto que al carecer de jurisdicción sobre un

---

[7] *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Toro*, *supra*; *Lugo v. Suárez, supra*; *Pellot v. Avon*, supra; *Febles v. Romar*, *supra*; *Córdova v. Larín, supra*; *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.
[8] *Román et als. v. Román et als.,* 158 DPR 163, 167 (2002).
[9] *Íd.*
[10] *Íd.*, págs. 167-168.
[11] *Íd.*
[12] *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

recurso únicamente podemos así declararlo y proceder con su desestimación[13]. De conformidad con ello, toda persona que presente un recurso de apelación ante nosotros tiene la responsabilidad de cumplir con todos los términos para presentar su escrito, los términos para notificar a las partes apeladas y con los requisitos de **contenido del recurso**.

Al examinar los escritos de la señora Batista, a la luz de la Regla 16 de nuestro Reglamento[14], advertimos ciertas deficiencias que nos impiden atenderlos como recurso de *certiorari*, según dispuesto en el inciso (b) del Artículo 4.006 de la Ley 201-2003, *supra*.

En los casos de marras, la señora Batista acudió por derecho propio ante nosotros, para que revisáramos una Resolución emitida por el TPI el 2 de febrero de 2021, relacionada a una orden de protección a favor del señor González, al amparo de la Ley 121-2019, conocida como la Ley para Política Pública y la Carta de Derechos de los Adultos Mayores. Como mencionamos al principio, en sus recursos ésta solamente se limitó a solicitar que le concediéramos una prórroga de no menos de 30 días y, si era posible, se extendiera a 45 días, para contratar un abogado "que pueda llevar el recurso apelativo [...] en la forma apropiada y correcta".

Aunque posteriormente compareció en el término concedido, la parte peticionaria no pudo anunciar la contratación de un representante legal que prosiguiera sus casos en apelación y presentara los recursos conforme a las normas dispuestas en nuestro Reglamento.

Sus escuetos recursos no cumplen con la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que establece con especificidad lo que debe contener un escrito de *certiorari*, de modo

---

[13] *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.16.

que nos ponga en posición de poder dirimir el asunto planteado. Al examinar cada uno de los escritos de la señora Batista, advertimos que éstos no contienen un resumen de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso, así como el señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte peticionaria cometió el foro recurrido, una discusión de éstos y las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Ello, de por sí, nos impide ejercer nuestra función revisora, pues no nos pone en condición de poder dirimir los méritos de la apelación.

En consecuencia, ante el incumplimiento con el perfeccionamiento de los recursos, solamente procede su desestimación[15].

II.

Por los fundamentos que anteceden, se ordena la desestimación de los recursos de *certiorari* presentados.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[15] Véase la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Román et als. v. Román et als.*, *supra*.